

BANCO FEDERAL DE RESERVA DE NUEVA YORK

PROCLAMACIÓN DEL 17 DE JULIO DE 1941.

AUTORIZACIÓN DE UNA LISTA RECLAMADA DE CIERTOS NACIONALES BLOQUEADOS
Y CONTROLANDO CIERTAS EXPORTACIONES

Y

LICENCIA GENERAL NO. 53

CON ORDEN EJECUTIVO NO. 8389, COMO SE MODIFICA.

A todas las instituciones bancarias, y otras interesadas, en el Segundo Distrito de la Reserva Federal: Para su información, citamos a continuación un telegrama recibido hoy del Tesoro

Departamento:

El texto de la Proclamación del 17 de julio de 1941 dice lo siguiente:

AUTORIZACIÓN DE UNA LISTA RECLAMADA DE CIERTOS NACIONALES BLOQUEADOS Y
CONTROLANDO CIERTAS EXPORTACIONES.

POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

UNA PROCLAMACION

Presidente de los Estados Unidos de América, actuando bajo y en virtud de la autoridad que me confiere la Sección 5 (b) de la Ley del 6 de octubre de 1917 (40 Stat. 415), según enmendada, y la Sección 6 de la Ley del 2 de julio. , 1940 (54 Stat. 714), según enmendada y en virtud de todas las demás atribuciones que tengo, y en virtud de la existencia de un período de emergencia nacional ilimitada y al constatar que esta Proclamación es necesaria en interés de la defensa nacional, Ordena y proclama lo siguiente:

Sección 1. El Secretario de Estado, actuando conjuntamente con el Secretario de Hacienda, el Fiscal General, el Secretario de Comercio, el Administrador de Control de Exportaciones y el Coordinador de Relaciones Comerciales y Culturales entre las Repúblicas Americanas, tiempo para preparar una lista apropiada de (a) ciertas personas consideradas, o que han actuado o pretenden actuar, directa o indirectamente, en beneficio de, o bajo la dirección de, o bajo la jurisdicción de, o en nombre de, o en colaboración con Alemania o Italia o un nacional de los mismos; y (b) ciertas personas a las cuales, o en nombre de quién, o por cuya cuenta, la exportación directa o indirecta de cualquier artículo o material exportado desde los Estados Unidos, se consideran perjudiciales para el interés de la defensa nacional.

De manera similar y en interés de la defensa nacional, las adiciones y eliminaciones de dicha lista se harán de vez en cuando. Dicha lista y cualquier adición a la misma o su eliminación se

archivarán de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Federal y dicha lista se conocerá como "La Lista Proclamada de Ciertos Nacionales Bloqueados".

Sección 2. Cualquier persona, siempre que su nombre aparezca en dicha lista, a los efectos de la Sección 5 (b) de la Ley del 6 de octubre de 1917, según enmendada, y para los fines de esta Proclamación, se considerará para ser ciudadano de un país extranjero, y será tratado a todos los efectos bajo la Orden Ejecutiva No. 8389, según enmendada, como si fuera un ciudadano de Alemania o Italia. Todos los términos y disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 8389, según enmendada, serán aplicables a dicha persona siempre que su nombre aparezca en dicha lista, y a cualquier propiedad en la que dicha persona tenga o haya tenido algún interés, a en la misma medida en que dichos términos y disposiciones sean aplicables a los nacionales de Alemania o Italia, y a las propiedades en las que los nacionales de Alemania o Italia tengan o hayan tenido un interés.

Sección 3. La exportación desde los Estados Unidos directa o indirectamente a, o en nombre de, o por cuenta de cualquier persona, siempre que su nombre aparezca en dicha lista de cualquier artículo o material cuya exportación esté prohibida o restringida por cualquier Proclamación hasta ahora o en lo sucesivo emitida bajo la autoridad de la Sección 6 de la Ley de 2 de julio de 1940, según enmendada, o de cualquier otro equipo o munición militar, o partes de la misma, o herramientas de maquinaria, material o suministros necesarios para la fabricación. El servicio o el funcionamiento de la misma están prohibidos por la Sección 6 de la Ley de 2 de julio de 1940, según enmendada, excepto (1) cuando esté autorizado en cada caso por una licencia según lo dispuesto en la Proclamación No. 2413 de 2 de julio de 1940. , o en la Proclamación No. 2465 de 4 de marzo de 1941, según sea el caso, y (2) cuando el Administrador de Control de Exportaciones, bajo mi dirección, haya determinado que dicha prohibición de exportar sería una dificultad inusual para los intereses estadounidenses.

Sección 4. El término "persona" como se usa en este documento significa una persona, sociedad, asociación, corporación u otra organización.

El término "Estados Unidos" como se usa en este documento significa los Estados Unidos y cualquier lugar sujeto a la jurisdicción de los mismos, incluidas las Islas Filipinas, la Zona del Canal y el Distrito de Columbia y cualquier otro territorio, dependencia o posesión de los Estados Unidos.

Sección 5. Nada de lo contenido en este documento se considerará de manera que limite o restrinja las disposiciones de dicha Orden Ejecutiva No. 8389, según enmendada, o la autoridad conferida por el Secretario de Hacienda y el Fiscal General. En lo que respecta a dicha Orden Ejecutiva No. 8389, según enmendada, la "Lista Proclamada de Ciertos Nacionales Bloqueados", autorizada por esta Proclamación, es simplemente una lista de ciertas personas con respecto a quién y con respecto a cuyos intereses de propiedad se notifica específicamente al público que las disposiciones de dicha Orden Ejecutiva son aplicables; y el hecho de que no se mencione a una persona en dicha lista de ninguna manera se considerará que significa que dicha persona no es un nacional de un país extranjero designado en dicha Orden, en el sentido de la misma, o que afecte de alguna manera la aplicación de tal orden a dicha persona o a los intereses de propiedad de dicha persona.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he establecido aquí mi mano y he hecho que se fije el sello de los Estados Unidos de América.

Hecho en la Ciudad de Washington el 17 de julio, año del Señor diecinueve cuarenta y uno, y de la independencia de los Estados Unidos de América, el ciento sesenta y seis.

El texto de la Licencia General No. 53, relativa al comercio interamericano, es el siguiente:

DEPARTAMENTO DE TESORERÍA

Oficina del secretario

17 de julio de 1941.

LICENCIA GENERAL NO. 53 POR ORDEN EJECUTIVA NO. 8389, 10 DE ABRIL DE 1940, COMO SE MODIFICÓ, Y LAS REGLAMENTACIONES SE ENTREGAN A THERETO, EN RELACIÓN CON LAS TRANSACCIONES EN CAMBIO EXTRANJERO, ETC. *

(1) Por la presente se otorga una licencia general a todas las transacciones que normalmente inciden en la importación y exportación de bienes, mercancías y mercancías entre los Estados Unidos y cualquiera de las Repúblicas Americanas o entre las Repúblicas Americanas si (i) dicha transacción es realizada por, o en nombre de, o de conformidad con la dirección de cualquier nacional de un país bloqueado dentro de las Repúblicas Americanas, o (ii) dicha transacción implica propiedad en la que dicho nacional tiene en cualquier momento o desde la fecha de vigencia de la Orden tenía algún interés, siempre que se cumplan los siguientes términos y condiciones:

(a) Dicha transacción no es realizada por, o en nombre de, o de conformidad con la dirección de (i) cualquier persona cuyo nombre aparezca en "La Lista Proclamada de Ciertos Nacionales Bloqueados", o (ii) cualquier país o nacional bloqueado que no sea dentro de cualquiera de las repúblicas americanas; y (b) dicha transacción no implica propiedad en la que (i) cualquier persona cuyo nombre aparezca en "La Lista Proclamada de Ciertos Nacionales Bloqueados", o (ii) cualquier país o nacional bloqueado que no se encuentre en ninguna de las Repúblicas Americanas, ha en cualquier momento a partir de la fecha de vigencia de la Orden tuvo algún interés.

(2) Sujeto a todos los demás términos y condiciones de esta licencia general, cualquier ciudadano de un país bloqueado que realice actividades comerciales dentro de los Estados Unidos de conformidad con la licencia también está autorizado, mientras esté licenciado, para realizar cualquier transacción mencionada en el párrafo (1) en la misma medida en que dicho nacional tenga licencia para participar en dicha transacción en las que participen personas de cualquiera de las Repúblicas de los Estados Unidos que no sean nacionales de un país bloqueado.

(3) Como se usa en esta licencia general:

(a) El término "República Americana" significará lo siguiente: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela; y también, como se usa, Canadá.

(b) El término "cualquier nacional de un país bloqueado dentro de las Repúblicas Americanas" significará cualquier nacional de un país bloqueado que se encuentre dentro y haga negocios dentro de dichas Repúblicas Americanas en y desde el 14 de junio de 1941.

(c) El término "La Lista Proclamada de Ciertos Nacionales Bloqueados" significará "La Lista Proclamada de Ciertos Bloques

PARA LA PRENSA 17 de julio de 1941.

Como un paso adicional en vista de la emergencia nacional ilimitada declarada por el Presidente, ha emitido hoy una Proclama que autoriza la promulgación de una lista de personas que se conocerá como "La Lista Proclamada de Ciertos Nacionales Bloqueados". La lista constará de ciertas personas que se consideren que actúan en beneficio de Alemania o Italia o nacionales de esos países, y personas a las que la exportación, directa o indirectamente, de diversos artículos o materiales se considera perjudicial para el interés de los nacionales. defensa. La lista será preparada por el Secretario de Estado actuando en conjunto con el Secretario de Hacienda, el Fiscal General, el Secretario de Comercio, el Administrador de Control de Exportaciones y el Coordinador de Relaciones Comerciales y Culturales entre las Repúblicas Americanas.

Simultáneamente con la publicación de la Proclamación, los funcionarios gubernamentales designados publicaron una lista proclamada que contenía los nombres de más de 1,800 personas e instituciones comerciales en las otras Repúblicas Americanas. Esta lista es el resultado de largas e intensas investigaciones y estudios realizados por las agencias gubernamentales interesadas. La lista se publicará en el Registro Federal y se puede obtener en forma de folleto de varias instituciones gubernamentales y de los Bancos de la Reserva Federal. De vez en cuando habrá adiciones y eliminaciones de la lista que también se harán públicas. El Presidente advirtió que cualquier persona que sirva como un manto para una persona en la lista tendrá su nombre agregado inmediatamente a la lista.

La lista tendrá dos funciones principales. En primer lugar, ningún artículo cubierto por la Ley de Control de Exportaciones del 2 de julio de 1940 puede ser exportado a personas nombradas en la lista, excepto en circunstancias especiales. En segundo lugar, las personas en la lista serán tratadas como si fueran nacionales de Alemania o Italia en el sentido de la Orden Ejecutiva No. 8389, según enmendada, según la cual, el 14 de junio de 1941, el control de congelamiento se extendió a todos los países. del continente europeo y sus nacionales.

En el momento de la emisión de la Proclamación, también se anunció que al alcanzar los objetivos de la Orden Ejecutiva No. 8389, según enmendada, se están realizando todos los esfuerzos para causar la menor interferencia posible con el comercio interamericano legítimo. Con ese fin, el Departamento del Tesoro ha emitido una licencia general con respecto a las transacciones comerciales interamericanas y las transacciones financieras relacionadas con el mismo que involucran a personas en las demás Repúblicas Americanas que pueden ser nacionales de un país europeo designado en la Orden. Esta licencia general permitirá tales clases de transacciones sin la necesidad de solicitar licencias específicas.

Sin embargo, la licencia general no se aplicará a las personas mientras sus nombres aparezcan en la lista proclamada. Además, de vez en cuando los exportadores e importadores en los Estados Unidos pueden ser informados por sus bancos o, de lo contrario, las instrucciones han sido emitidas por el Secretario de Hacienda que requiere solicitudes de licencia específicas para transacciones comerciales que involucran a ciertas personas en las demás Repúblicas Americanas que son no nombrado en la lista proclamada.

Además, las transacciones financieras que no son secundarias a las transacciones comerciales con licencia no están cubiertas por la licencia general. Con respecto a tales transacciones puramente financieras, las licencias específicas apropiadas deberán obtenerse del Departamento del Tesoro.

La lista proclamada también servirá como una guía para las empresas de los Estados Unidos en la selección de agentes y representantes en las otras Repúblicas Americanas.

LA LISTA DE RECLAMACIONES DE CIERTOS NACIONALES BLOQUEADOS

ORDEN ADMINISTRATIVO

En virtud de la autoridad conferida al Secretario de Estado, actuando conjuntamente con el Secretario de Hacienda, el Fiscal General, el Secretario de Comercio, el Administrador de Control de Exportaciones y el Coordinador de Relaciones Comerciales y Culturales entre las Repúblicas Americanas. , por Proclamación del Presidente, promulgada el 17 de julio de 1941, * se promulga la siguiente lista conocida como "La Lista Proclamada de Ciertos Nacionales Bloqueados".

Fecha: 17 de julio de 1941.

Traducido de: https://fraser.stlouisfed.org/files/docs/historical/ny%20circulars/1941_02244.pdf

Por Carlos Francisco Martínez